

Doctrina

Revisión del contrato



Alejandro Borda

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Palabras preliminares.— II. Referencia a la familia propia.— III. Dr. Lisandro Vicente Segovia.— IV. Dr. José Osvaldo Casás.— V. Guillermo A. Borda.— VI. Justificación de la elección del tema de la comunicación.— VII. Antecedentes históricos.— VIII. La teoría de la imprevisión.— IX. La frustración del fin del contrato.— X. Los contratos de larga duración.— XI. Los principios generales.— XII. Conclusión.

I. Palabras preliminares

Es imprescindible expresar mi emoción y mi agradecimiento a los Sres. Académicos que decidieron mi incorporación a esta señera institución, muchos de ellos aquí presentes. Formar parte de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, por lo que ella significa y lo que ha sabido dar en la construcción del Estado de Derecho, es una de las aspiraciones más altas que podemos tener quienes formamos parte de la vida jurídica de nuestro país. Lo dicho explica el alto honor que significa para mí, Sres. Académicos, que me reciban en su seno. Por ello, me resulta imprescindible, una vez más, decirle a cada uno de ustedes, muchas gracias.

Quiero agradecer, particularmente, al Sr. Académico, Dr. Mariano Gagliardo, las muy generosas palabras con las que me ha presentado. Ellas responden, en verdad, a su bondad y a la amistad que nos une desde hace muchos años, cimentada en el respeto intelectual recíproco. Guardo en mi interior las largas y francas charlas que hemos tenido (y, que sin duda, seguiremos teniendo) sobre aspectos de la vida y, en particular, sobre los temas jurídicos que nos apasionan y que tanto me han enriquecido.

II. Referencia a la familia propia

Los agradecimientos deberían continuar largamente, pues son muchas las personas que de alguna manera han colaborado para que hoy esté ante a ustedes. Pero sí es imprescindible que agradezca en forma muy especial a Magdalena, mi amada mujer, mi sostén, mi inseparable compañera de la vida desde hace 48 años felices, quien ha compartido e impulsado todos mis sueños, y a mis queridísimos hijos, Estanislao, Ángeles y Paz, quienes en esta parte de mi existencia me dan mucho más de lo que yo puedo darles. Finalmente, agradezco a Dios, por la infinita misericordia con la que ha acompañado mi vida.

Ahora, he de referirme al Dr. Lisandro Vicente Segovia, quien da nombre al sitial que me toca ocupar, y luego al Dr. José Osvaldo Casás,

quien me precediera en el mismo lugar, hasta su muerte.

III. Dr. Lisandro Vicente Segovia

Constituye un singular honor ocupar el sitial del Dr. Lisandro Segovia.

Solo diez años después de la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield, en el año 1881, el Dr. Segovia publicó su *Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas*. Es un extraordinario trabajo exegético que pone de manifiesto el acabado conocimiento que tenía de su articulado. Con sus notas breves y eruditas puso de relieve las concordancias, discordancias y errores de copia o tipográficos en los que incurrió el Codificador, pero siempre procurando explicar —con palabras de Zachariae que él mismo recuerda— el Código por el Código mismo, esto es, explicar cada artículo por el atento examen de su texto, en parte; y en parte por el sentido resultante de su relación con las demás disposiciones del Código (1).

En el año 1892 publicó su *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina*. Es otra obra de extraordinario valor y por la cual, sumado a su actuación preponderante en la gran reforma de 1889 que incorporó a ese Código institutos desconocidos en nuestro país, muchos lo reconocen —desde que lo afirmara Zavala Rodríguez— como el “padre del derecho comercial”.

Y hubo más. Solo citaré otras dos obras suyas: el Código de Procedimientos para la Provincia de Corrientes y sus observaciones críticas al Código Penal.

El Dr. Segovia fue, además, miembro del Superior Tribunal de Corrientes, Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Criminal y Correccional de Buenos Aires y Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Buenos Aires. En suma, una vida ejemplar y prolífica, durante la cual supo abordar todas las ramas del derecho.

IV. Dr. José Osvaldo Casás

Me honra suceder al Dr. José Osvaldo Casás.

El Dr. Casás fue un jurista y docente notable, y su obra —plenamente vigente y por mucho tiempo más— es de extraordinario valor.

Obtuvo su título de doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con su tesis *El principio de reserva de ley en materia tributaria*. Esta tesis recibió los premios “Facultad” y “Manuel Augusto Montes de Oca”, otorgados por la misma Facultad, “Dino Jarach”, dado por la Academia Brasileña de Derecho Tributario, y Accésit del Primer Premio de esta Academia Nacional. La tesis fue luego publicada bajo el título *Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente (a partir del principio de reserva de ley tributaria)*.

También escribió otras obras señeras. Me limitaré a recordar *La Responsabilidad del Estado por Actos de Contenido Tributario* (prologada por el Sr. Académico, Dr. Juan Carlos Cassagne), *Coparticipación y Tributos Municipales* y *Carta de Derecho del Contribuyente Latinoamericano*.

Desarrolló su actividad docente con intensidad en universidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras. Entre muchos otros cargos, fue: (i) en la Facultad de Derecho de la UBA, Profesor Titular Regular de Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Director de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Tributario, Director del Centro de Estudios de Derecho Financiero y Derecho Tributario, y Profesor Emérito; (ii) en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, Profesor Titular Ordinario de Finanzas y Derecho Financiero y Profesor Emérito; (iii) en la Universidad Austral, Profesor de la Maestría en Derecho y Magistra-

tura Judicial y de la carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Tributario.

Intervino en el Consejo de Redacción de diferentes publicaciones. Recuerdo su trabajo en la Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la UBA, en la Revista Tributaria de las Américas y en la Revista Euroamericana de Derecho Tributario, entre muchas otras.

Fue Docente Investigador Categoría I por la Facultad de Derecho de la UBA. Y en el ámbito judicial, fue Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y miembro del Superior Tribunal de Justicia de la C.A.B.A.

Pero más allá de todo lo escuetamente reseñado, el Dr. Casás brilló por su personalidad. Fue un hombre idealista, agradecido, respetuoso de las opiniones ajenas, promotor del debate de ideas, ajeno a toda vanidad intelectual, firme sostenedor de principios y valores que impulsan el bien público, amante de su familia (cuya presencia hoy, acompañándome, me llena de alegría), y un hombre de fe.

Solo me queda lamentar que su muerte llegara tan cerca de su incorporación a esta Academia, que rápidamente quedó privada de sus valiosos aportes.

V. Guillermo A. Borda

Deberán permitirme, ahora, que me aparte de la práctica en este tipo de presentación para

Columna de opinión

La audición del niño en el proceso civil Exploración única y video grabación de la entrevista



Mauricio Luis Mizrahi

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Exjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Profesor titular consulto de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA). Profesor de maestría (Univ. de Palermo). En 2016 recibió el Primer Premio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales por la publicación de su obra “Responsabilidad parental”.

Véase el texto completo en p. 4

Nota a fallo

Empleado público

Adicional por título universitario. Obligación de efectuar un análisis de las aptitudes profesionales en virtud de la titulación.
CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, 19/04/2022. -

Pablovsky, Giselle Marina c. EN - Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ empleo público. 6

El Poder Judicial y la contratación de no profesionales de las ciencias jurídicas

La discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados
Javier I. Barraza 6

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación. Aplicación integral. Certificación contable. Principio de capacidad contributiva. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en la causa “Candy”. Medida cautelar.
CFed. Mar del Plata, 05/09/2022. - Pesquera Comercial S.A. c. AFIP - DGI s/ Acción meramente declarativa de derecho. 7

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

referirme a otro académico fallecido. No dudo que me comprenderán.

Como he dicho antes, me toca ocupar el sitial del Dr. Lisandro Segovia. Ese mismo sitial fue ocupado entre los años 1993 y 2002 por Guillermo Antonio Borda. La vida o, para mí, la mano de Dios, quiso que veinte años más tarde me toque ocupar el lugar de mi amado padre.

No me detendré en su monumental obra, en su *Tratado de Derecho Civil*, en sus manuales, en su recordada tesis doctoral *Error de hecho y de derecho*, en su estudio tan vigente sobre *Irretroactividad de la ley y derechos adquiridos*, en su labor legisferante liderando la reforma de 1968 al Código Civil, como docente, juez, camarista, ministro de la Corte Suprema y abogado en ejercicio de la profesión.

Quiero tenerlo hoy, aquí, a mi lado, como cada día de mi vida, en lo que es para mí: el motivador infatigable, quien me impulsó siempre a estudiar, a escribir, el que confió siempre en mí, el que me alentó siempre a crecer, a dar más. El que me enseñó a ejercer la profesión y me inculcó la preocupación por el bien común y el respeto por los demás. Hoy, al lado mío, está mi padre, el “Maestro Borda”.

Y sé que, así como siempre está presente en mi vida, también lo estará en el trabajo que llevaré adelante en esta honorable Academia.

VI. Justificación de la elección del tema de la comunicación

“Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes”. Así lo dispone el art. 959 del Código Civil y Comercial. La consecuencia natural de ello es que las partes deben cumplir las obligaciones asumidas en el contrato de la manera y en los tiempos en que fueron convenidas. Sin embargo, la misma norma dispone que el contenido del contrato solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé. Por lo tanto, la propia ley prevé la posibilidad de que un contrato sea modificado, sea por acuerdo de las mismas partes (aplicación clara del principio de autonomía de la voluntad), sea por circunstancias aprehendidas por la ley.

La cuestión a dilucidar es, entonces, hasta qué punto una de las partes está obligada a revisar un contrato celebrado y perder su derecho a exigir su cumplimiento tal como fue convenido. Este será el tema central de esta presentación.

VII. Antecedentes históricos

Ante todo, conviene hacer un repaso histórico de la cuestión.

La influencia del Código Civil francés se hizo sentir en el proceso codificador iniciado en Latinoamérica a partir del siglo XIX. En el tema que nos toca, el art. 1134 del Código Napoleón consagró la regla *pacta sunt servanda*; esto es, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley respecto de aquellos que las han celebrado.

Esta regla, con algunos ajustes, se incorporó al Código Civil de Vélez, cuando establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197).

La premisa era clara: el derecho contractual solo tenía una función supletoria, pues se en-

tendía que las partes saben bien qué es lo que quieren y es bueno dejarlas actuar libremente. El resultado de esto sería un orden social más eficiente.

Ahora bien, en el siglo pasado la regla del *pacta sunt servanda* fue replanteada a partir de los profundos cambios que se fueron produciendo con la concientización de un sentido más social de las relaciones humanas, que impregnaron las nuevas constituciones y diferentes leyes que se fueron sancionando.

Nuestro país no fue ajeno a esta nueva mirada. La ley 17.711 incorporó expresamente al Código Civil la *teoría de la imprevisión* y lo hizo a continuación de la consagración del principio general de la buena fe en la misma norma —dato que no ha sido suficientemente destacado—, reemplazó el abuso del derecho y dio entrada legal a la lesión, entre otras previsiones morigeradoras de los efectos contractuales, como la equidad y la reducción de la cláusula penal. El derecho, al decir de Lorenzetti, dejó de ser pura supletoria y comenzó a regular los contratos corrigiendo ciertas aspiraciones individuales (2).

Ya en nuestro siglo, el Código Civil y Comercial ha resaltado aún más la importancia de la buena fe (destacándola en numerosas disposiciones), ha ampliado las consecuencias derivadas del abuso del derecho, ha mantenido la regulación de la lesión y la imprevisión (con modificaciones menores) y ha introducido otras figuras relevantes: la frustración del fin del contrato y la obligación de renegociar de buena fe el contrato de larga duración antes de decidir su rescisión, supuestos estos que, en definitiva, son los aludidos en el ya mencionado art. 959 para modificar o revisar el contrato.

Con todo, es necesario advertir que, hoy en día, se alzan voces que proclaman la necesidad de respetar y cumplir los contratos tal cual fueron convenidos. Se invoca en este sentido la necesidad de resguardar la seguridad jurídica que se vería seriamente conmovida si el contrato pudiera ser resuelto o revisado sin la conformidad de ambas partes. Son reparos que deben ser atendidos, pues resulta lógico procurar que los contratos sean cumplidos de acuerdo con lo que las partes han pactado.

Sin embargo, si estamos frente a contratos de ejecución diferida, sean estos de cumplimiento instantáneo o de tracto sucesivo, resulta claro que pueden producirse diferentes acontecimientos —entre el momento de celebración del contrato y su efectivo cumplimiento— que pueden afectar la economía y la equidad del negocio jurídico. Y esto no puede ser obviado.

Por ello, propongo dar una mirada sobre las figuras que he mencionado más arriba y poner de relieve su importancia para alcanzar soluciones más equitativas, sin olvidar que las partes celebraron un contrato, que ellas tienen una expectativa concreta de cumplimiento y que la revisión del contrato no puede traducirse en una solución perjudicial para alguno de los contratantes.

VIII. La teoría de la imprevisión (3)

En ciertos contratos, los que son conmutativos, tanto de ejecución diferida o de ejecución permanente, si la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobre-

creada por el ministro Martínez de Hoz, durante el llamado *Proceso de Reorganización Nacional*, en el año 1981. Más tarde Argentina padeció otros dos graves hechos más: (i) la “guerra de las Malvinas”, en el año 1982, que llevó a un incremento sustancial del dólar, y (ii) la hiperinflación desatada en 1989. El último acontecimiento imprevisible fue la quiebra del sistema de convertibilidad acaecido entre los años 2001 y 2002 y el nacimiento de la llamada pesificación de las obligaciones.

(5) La nueva norma prevé la posibilidad de demandar la renegociación del contrato, estableciendo que mientras dure esa renegociación, se deberá continuar cumpliendo las obli-

venida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, esta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación (art. 1091, CCyC).

La norma regula la *teoría de la imprevisión*, que había sido aplicada en nuestro país en muchas ocasiones ante diversos hechos que afectaron profundamente la economía argentina, y que son bien conocidos (4), y que recientemente ha sido incorporada en el Código Civil francés en el art. 1195, introducido por la Ordenanza 2016-131 (5).

Resulta necesario destacar algunos aspectos del vigente art. 1091.

Superando una memorable disputa doctrinaria que tuvo lugar luego de la sanción de la ley 17.711 entre los recordados De Abelleyra y Mosset Iturraspe (6), el Código Civil y Comercial faculta al afectado a reclamar no solo la resolución del contrato (total o parcial) sino también su adecuación, es decir, su revisión.

Como puede apreciarse, el Código reconoce al afectado por un hecho extraordinario e imprevisible que altera el equilibrio contractual a plantear la revisión del contrato y, consiguientemente, el juez, si acoge el planteo, deberá adecuar el contrato, quedando la contraparte obligada en los nuevos términos.

Esta revisión contractual, prohijada por la teoría de la imprevisión, se encolumna en el principio de conservación recogido en el art. 1066 del Código vigente (7), cuando establece que si hay duda sobre la eficacia del contrato, debe interpretarse en el sentido de darle efecto.

Lo expuesto precedentemente requiere de ciertas precisiones.

En primer lugar, a pesar del silencio que guarda el art. 1091, el deudor moroso —en tanto la mora le sea imputable— no puede alegar la imprevisión.

Ante todo recordemos que una de las características de la mora es la existencia de una causa imputable, esto es, como bien señala el académico Compagnucci de Caso, que sea atribuible al sujeto a título de dolo o culpa (8), lo cual surge del art. 888 del Código Civil y Comercial que establece que para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable. Por lo tanto, la mora para que tenga efectos debe ser imputable al deudor de la prestación.

Por ello, el deudor que cae en mora antes del acontecimiento extraordinario e imprevisible no puede invocar la teoría de la imprevisión —pues ella resulta inaplicable— y deberá pagar los intereses moratorios y cumplir el contrato según los términos de las cláusulas originales, por más onerosas que ellas resulten (9). Como dice Leiva Fernández, la teoría de la imprevisión exige que la alteración extraordinaria obedezca a causas ajenas a las partes, y tal alteración no lo es si la parte está incurso en culpa (10).

En cambio, si la mora es posterior a ese acontecimiento, no estaremos en presencia de una mora imputable, pues el hecho ocurrido ha modificado sustancialmente la relación contractual. En este caso, el retardo en el cumplimiento se ha originado en la excesiva onerosidad ya sobrevenida, en el propio hecho imprevisible, y

gaciones tal como habrían sido pactadas. Finalmente, faculta al juez, si las partes no llegan a un acuerdo en un plazo razonable y siempre que una de ellas lo pida, a revisar el contrato o a ponerle fin el día y en las condiciones que él fije.

(6) DE ABELLEYRA, Rodolfo, “Una herejía jurídica. La desinterpretación del artículo 1198 del Código Civil”, TR LALEY AR/DOC/2783/2001; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Sobre una supuesta “herejía” jurídica en torno a la acción por revisión del artículo 1198. (El derecho como religión, como ciencia y como arte)”, TR LALEY AR/DOC/20632/2001.

(7) Anteriormente previsto en el art. 218, inc. 3º del deroga-

por ello no puede afirmarse que sea imputable ni que exista mora (11).

A lo dicho para justificar que el deudor moroso no puede invocar la teoría de la imprevisión, ni, por tanto, pretender la revisión del contrato, cabe añadir que el art. 1078, inc. c), del Código vigente, dispone que “la otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato”. Por lo tanto, si el moroso pretende alegar la teoría de la imprevisión para resolver o adecuar el contrato, la otra parte podrá frenarlo lícitamente, alegando su incumplimiento.

Para concluir, cabe recordar que el Anteproyecto de Reformas del Código Civil y Comercial de 2018, procurando despejar cualquier duda, recoge la idea del derogado art. 1198 (conf. ley 17.711) y establece, al modificar el art. 1091, que no procede la resolución ni la adecuación si el perjudicado obró con culpa o estando en mora.

Una segunda cuestión del art. 1091 que debe precisarse es la siguiente: el demandado por revisión contractual, ¿solo puede allanarse o puede oponerse al reclamo?

El ya mencionado Anteproyecto, en su modificación al art. 1091, legitima al demandado por adecuación (o revisión) del contrato a pedir su resolución. Se trata de un agregado pertinente, pues no siempre a la parte demandada le conviene la adecuación del contrato. De todos modos, y a pesar del silencio del art. 1091 vigente, no veo impedimento en que el acreedor pretenda resolver el contrato, pues, por vía de reconvencción, podrá demandar la resolución por el incumplimiento del deudor, añadiendo las razones por las cuales no puede afrontar el reajuste.

IX. La frustración del fin del contrato

De manera pacífica se ha entendido en nuestro Derecho que la *frustración del fin del contrato* es un capítulo inherente a la causa; entendida esta como móvil determinante, razón de ser o fin individual o subjetivo que las partes (ambas partes, o una de ellas siempre que lo haya manifestado —expresa o implícitamente— a la otra) han tenido en vista al momento formativo del negocio. Con otras palabras, cuando ese móvil determinante, esa finalidad perseguida por las partes, manifestada en el contrato, se frustra, la parte perjudicada puede reclamar la resolución, siempre que se cumplan los recaudos que la propia ley exige.

La primera parte del art. 1090 del Código Civil y Comercial dispone que la *frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada*.

Conforme surge de la norma transcripta, los presupuestos de admisibilidad de este instituto son: i) que exista un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes (esto es que no haya sido provocado por ninguna de ellas); ii) que provoque una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato (lo que implica que el hecho debe ser posterior a la fecha de su cele-

do Código de Comercio.

(8) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético” (Dir. Gral.: ALTERINI, Jorge H.), La Ley, 2015, t. IV, p. 447.

(9) Conf. WAYAR, Ernesto, “Tratado de la mora”, n° 102, Abaco, 1981.

(10) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F.P., “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético” (Dir. Gral.: ALTERINI, Jorge H.), La Ley, 2015, t. V, p. 733.

(11) Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos”, Rubinzal - Culzoni, 1995, p. 377.

(2) LORENZETTI, Ricardo Luis, “La oferta como apariencia y la aceptación basada en la confianza”, LA LEY, 2000-D, 1167.

(3) No he de abordar la lesión en esta comunicación pues si bien es una figura que permite la revisión del contrato (“un reajuste equitativo del convenio”, art. 332, CCyC), estamos ante un vicio del acto jurídico y no frente a una contingencia que impacte en el contrato durante su vida.

(4) La *teoría de la imprevisión* fue aplicada por primera vez a raíz del denominado *rodriago* en 1975. Luego fue aplicada a raíz de la ruptura de la denominada “tablita cambiaria”

bración), y iii) que supere el riesgo asumido por la parte que es afectada.

La norma no es suficientemente clara en un aspecto que considero importante: las circunstancias que importan no solo son aquellas existentes al tiempo de la celebración del contrato (lo que la norma menciona), sino —y fundamentalmente— las que se prevé que existan al momento de su ejecución (lo que parece estar aprehendido en la expresión que supera el riesgo asumido por la que es afectada).

Asimismo, parece razonable aceptar como otro requisito de aplicación (iv) que el acontecimiento no puede acaecer cuando una de las partes ya estuviere en mora, pues si así fuera, cabría reiterar lo dicho al referirme a la teoría de la imprevisión e invocar el art. 1078, inc. c) del Código vigente. Con otras palabras, si el moroso pretende alegar la frustración del fin contractual para dar por concluido el contrato, la otra parte podrá frenarlo lícitamente.

También deben agregarse como recaudos de aplicación de este instituto, estos otros: (v) que el contrato haya sido válidamente celebrado; (vi) que la finalidad haya sido declarada, conocida y aceptada —expresa o tácitamente— por las partes; y (vii) que el acontecimiento extraordinario incida sobre la finalidad del contrato de manera tal que malogre el motivo que impulsó a contratar, al punto que desaparezca el interés o utilidad en la subsistencia del contrato (12).

Bien señala Morello (13) que el fin del contrato consiste en un núcleo complejo referido no solo al propósito práctico y básico que le representa a la parte acreedora de la prestación el resultado de ella, sino también a que tal propósito sea igualmente conocido y aceptado por la otra. En cambio, la finalidad expresada en forma confusa o no expresada, aun en el caso de que el cocontratante de haberla conocido la hubiera aceptado, no puede ser causal de resolución contractual.

Por lo dicho hasta acá, cuando la finalidad tenida en cuenta por los contratantes (esto es, sus motivos personales) se ha frustrado es razonable admitir la resolución del contrato.

Ahora bien, ante la frustración del fin del contrato, ¿lo único que se puede plantear es la resolución del contrato? Veamos este punto.

En las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en el año 1991, se sostuvo que *no es factible la revisión del contrato pues al haber desaparecido los móviles (causa impulsora) que determinaron a una o a ambas partes a contratar, al acto le faltaría un elemento estructural, la causa, que es precisamente la que sirve de soporte a la prestación malograda*. El fundamento de la propuesta es que finalidad contractual se frustra, porque desaparece la causa, y ello implica que el contrato carece de uno de sus elementos esenciales, por lo que ya no hay negocio jurídico.

Hasta aquí parecería que la conclusión es inobjetable: si falta la causa no hay contrato y solo puede demandarse su resolución. Cualquiera nuevo acuerdo importa, en realidad, un nuevo contrato.

Sin embargo, pienso que esta conclusión es equivocada, que es posible —en ciertos ca-

sos— admitir la revisión del contrato. Adviértase, ante todo, que si bien el art. 1090 no menciona la readecuación del contrato, tampoco la prohíbe (14). Vergara da tres razones más para admitir la readecuación: (i) el último párrafo del art. 1011 del Código Civil y Comercial, al que haré referencia más adelante, interpretado con cierta amplitud, concede el derecho de renegociar, del cual se sigue la posibilidad de conseguir una readecuación; (ii) el principio de conservación del contrato (art. 1066, CCyC), admite implícitamente que tal conservación se alcance a través de una readecuación dirimiendo así la disputa entre el contrato original que se pretende extinguir y el contrato readecuado; y (iii) la factibilidad de superar la frustración del fin del contrato, con un cambio de objeto manteniendo una finalidad compatible con la contratada al origen (15).

Pongamos un ejemplo: se alquila un inmueble para festejar un cumpleaños. Sucede que antes del día de la fiesta, la municipalidad clausura el local por ciertas infracciones administrativas. ¿Será necesario resolver el contrato por falta de causa a raíz de la frustración del fin contractual? ¿No sería posible que el locador ofrezca otro inmueble para que se pueda celebrar la fiesta y así cumplir con la finalidad tenida en mira por las partes? Me inclino por esta última solución.

No quiero decir con esto que siempre deba revisarse el contrato cuando se frustré el fin. Los denominados “casos de la coronación” (16), provocados por la enfermedad del Rey Jorge VI en el año 1902, son elocuentes en el sentido de que la frustración del fin trae normalmente aparejada la resolución contractual. Pero si puede conservarse el negocio jurídico debe favorecerse esta solución, que no es más que la aplicación del ya referido art. 1066 del Código Civil y Comercial. No está de más recordar a Mosset Iturraspe cuando pregonaba la intervención judicial en supuestos de revisión contractual, procurando no extinguir algo desquiciado sino tratar de volverlo a su quicio, a la solución equitativa, al equilibrio inicial (17).

Además, en la línea que vengo pregonando, el art. 1090, en su parte final, prevé que *si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución solo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial*. Con otras palabras, si la frustración es temporaria, no definitiva como prevé la primera parte de la norma citada, en principio no hay derecho a resolver a menos que el tiempo de ejecución sea esencial. Quedará, entonces, en este caso, la facultad de reclamar un reajuste de las prestaciones para salvaguardar el equilibrio contractual mientras dure la frustración temporaria de la finalidad.

X. Los contratos de larga duración

El contrato de larga duración es una de las incorporaciones relevantes del Código Civil y Comercial. A mi juicio, el art. 1011 destaca dos aspectos que permiten distinguirlo claramente de los contratos de tracto sucesivo. Por un lado, el deber que se le impone a las partes de ejercer sus derechos de manera colaborativa, y, por el otro, la importancia que tiene el factor tiempo en la norma legal, tanto para advertir que el tiempo es necesario para que pueda cumplirse con el objeto del contrato o la finalidad perse-

guida por las partes, como para observar que durante todo ese tiempo las partes deben relacionarse de manera dinámica, es decir, admitiendo que la relación contractual pueda sufrir modificaciones.

Empecemos por el factor tiempo.

Cuando el art. 1011 hace referencia a que, en los contratos de larga duración, el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar, se está teniendo en mira contratos —como bien señala Stiglitz— que requieren una prolongada duración que permita recuperar la inversión, consolidar la empresa y lograr la estabilidad de la función y el empleo (18).

Con otras palabras, no todo contrato que dure en el tiempo es un contrato de larga duración. No todo contrato que requiera de un lapso prolongado para satisfacer el interés de las partes es un contrato de larga duración. La idea es otra: será de larga duración el contrato cuando necesite un período de tiempo alongado, sea para amortizar las inversiones que requieren los sistemas de producción y distribución de bienes y servicios convenidos en el negocio jurídico, sea para consolidar el funcionamiento de la empresa, sea para alcanzar la estabilidad de la función y el empleo.

En los contratos de larga duración, el interés del acreedor se satisface a través de una prestación continua o reiterada en el tiempo, es decir, se cumple a través de una prolongación temporal (19). Es que en este caso, como ya he dicho, el tiempo resulta imprescindible para la amortización de las inversiones o la consolidación de la empresa. Por ello, los contratos comprendidos en esta clasificación son contratos que tradicionalmente calificábamos como mercantiles. Así, por ejemplo, los contratos de suministro, agencia, distribución, concesión y franquicia. Y justamente, por la inexistencia de inversiones o de consolidación empresaria, entiendo que no son contratos de larga duración los contratos de cuenta corriente bancaria, o la locación de inmuebles con fin habitacional, o los de enseñanza en escuelas privadas, que son simplemente contratos de tracto sucesivo.

El segundo elemento que he destacado —y que también es requerido en los Principios Unidroit (20)— es la obligación de las partes de ejercitar sus derechos conforme un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada con relación a la duración total. De tal modo, se pone de relieve que las partes se relacionan de manera dinámica, es decir, admitiendo que la relación contractual puede sufrir modificaciones.

La realidad pone de manifiesto las dificultades que se ciñen sobre los contratos cuando se los pretende inmodificables, quedando obligadas las partes inexcusablemente en los términos convenidos. El mundo contemporáneo, como hemos visto antes, genera numerosos negocios jurídicos que vinculan a las partes por muchos años. Pensemos, entre otros, en los contratos de concesión de servicios públicos o de obras viales, leasing, fideicomiso y obras públicas de envergadura.

(21) Conf. LEIVA FERNÁNDEZ, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, ob. cit., t. V, p. 320.

(22) Conf. LORENZETTI, Ricardo L., “Tratado de los Contratos. Parte General”, ob. cit., p. 752.

(23) MORELLO, Augusto M., “Los contratos de larga duración y la necesidad de una renegociación permanente”, LA LEY, 1989-C, 1227, nº II.

(24) Sobre este último párrafo del art. 1011, CCyC, véase el exhaustivo estudio de SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, La rescisión unilateral de los contratos de duración y el deber de renegociar, LA LEY, 2018-B, 733. Sostiene este autor que la norma puede recibir diferentes interpretaciones: a) Como un expresión de deseos del legislador, sin incidencia práctica; b) Como una norma que impone un deber formal, lo que admite a su vez dos opciones; b.1) que antes de rescindir, el rescindente deba abrir un proceso de renegociación, y recién

Me parece claro que estos contratos no permiten situaciones cristalizadas. Se hace necesario admitir un proceso de permanente renegociación y de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones contractuales, para que el contrato pueda sobrevivir, permitiendo alcanzar la finalidad perseguida dentro de un marco de justicia contractual, aun sacrificando alguno de los intereses (21).

Es que en un contrato de larga duración debe tenerse muy presente la lógica incertidumbre que rodea las condiciones en las que se desarrolla la relación jurídica durante tanto tiempo: el aumento o la disminución de los costos, o la fluctuación de la demanda, o la mayor o menor existencia de competidores, o los posibles incrementos de las inversiones o la desvalorización de ellas, o cambios de cotización de productos o materia prima. Además, deben considerarse las innovaciones tecnológicas y los nuevos requerimientos de la comunidad (piénsese en el equilibrio que debe existir en los contratos de servicios, en los que el contratista debe ofrecer precios adecuados pero a la vez brindar prestaciones de avanzada al comitente), todo lo cual puede llevar a una reformulación del contenido del contrato (22).

Bien señalaba el querido maestro Morello que el contrato de larga duración requiere, en la fase de desenvolvimiento o ejecutoria, de una sucesiva adaptación que viene impuesta por la naturaleza de su propio despliegue y la repercusión del cambio de circunstancias. Y esta adaptación debe ser llevada a cabo principalmente por las partes contratantes, “a quienes les corresponde un diferente comportamiento en la medida en que ellas saben, desde el origen de la relación, que deberán estar atentas a adoptar, sobre la marcha y por ser ello más conveniente a sus propios intereses, una predisposición activa a renegociar”, que permita alcanzar soluciones equitativas para lo que resta de la vida del contrato (23). Es, en definitiva, el deber de colaboración que el Código impone.

Finalmente, el último párrafo del art. 1011 del Código Civil y Comercial (24) establece que *(l) la parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos*.

La norma legal impide extinguir sin más el contrato, si es de larga duración, debiendo otorgar a la otra parte la oportunidad de renegociar de buena fe las pautas contractuales para no incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos.

La cuestión debe ser precisada.

Ante todo, la norma solo hace referencia a la rescisión. Por lo tanto, la resolución contractual, que es otro modo de extinción de los contratos, no queda aprehendida por la norma. Y ello es lógico. La facultad de resolver total o parcialmente el contrato ante el incumplimiento de la otra parte no puede ser limitada. La norma no ampara al incumplidor, sino que procura resolver otras situaciones conflictivas.

La norma tampoco comprende a la rescisión bilateral. Ciertamente es que la disposición se limita a mencionar a la rescisión, sin aclaración alguna, pero ocurre que si las partes están de acuerdo

pueda extinguir el contrato una vez que el proceso ha fracasado; b.2) que antes de rescindir, el rescindente debe darle a la otra parte la oportunidad de que inicie un proceso de renegociación, otorgándole el tiempo necesario a este efecto, y recién pueda extinguir el contrato si el proceso no se inicia dentro de un tiempo razonable o si, iniciado, fracasa; c) Como una norma que impone un deber formal y sustancial que obliga al rescindente a darle a la otra parte la oportunidad de renegociar y llevar a cabo la negociación de manera razonable; d) Como una norma que impone un deber formal y sustancial que obliga al rescindente a darle a la otra parte la oportunidad de renegociar y llevar a cabo la negociación de manera razonable, pero que solo es invocable en el supuesto de rescisión con causa, postura que defiende el autor citado.

(12) Conf. FREYTES, Alejandro E., “Frustración del fin, condición y resolución por incumplimiento. Una acertada diferenciación jurisprudencial”, LA LEY, 2016-E, 155, nº II.

(13) MORELLO, Augusto Mario, “Ineficacia y frustración del contrato”, Abeledo-Perrot, 1975, p. 89.

(14) Conf. VERGARA, Leandro, “La readecuación contractual”, TR LALEY AR/DOC/2566/2020, nº II.

(15) VERGARA, Leandro, “La readecuación contractual”, TR LALEY AR/DOC/2566/2020, nº II.

(16) Los casos, planteados ante la *Court of Appeal* de Londres, versaban sobre alquileres que se habían celebrado de balcones o piezas con ventana que daban a ciertas calles por las que pasaría el desfile de la coronación del Rey Eduardo VII, el día 26 de Julio de 1902. Ocurrió que el desfile debió ser cancelado por enfermedad del Rey y, evidentemente, el fin perseguido en tales locaciones quedó frustrado (más extensamen-

te, puede consultarse BREBBIA, Roberto H., “La frustración del fin del contrato”, LA LEY, 1991-B, 876; STIGLITZ, Rubén S., “Contratos Civiles y Comerciales. Parte General”, La Ley, 2015, 3ª ed., t. II, nº 770).

(17) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “La frustración del contrato”, Rubinzal - Culzoni, 1991, p. 128.

(18) STIGLITZ, Rubén S., ob. cit., t. II, nº 489. En igual sentido: LEIVA FERNÁNDEZ, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, ob. cit., t. V, p. 319.

(19) Conf. LORENZETTI, Ricardo L., “Tratado de los Contratos. Parte General”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2ª ed., p. 751.

(20) Estos “Principios” establecen: “Cooperación entre las partes. Cada una de las partes debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones de esta última” (regla 5.1.3.).

en dar por terminada la relación contractual, nada puede impedírsele, dejando —desde luego— incólumes los derechos de los terceros (art. 1076, CCyC). Es que si las partes pudieran crear un vínculo jurídico, también pueden aniquilarlo.

El campo de la norma es, entonces, la rescisión unilateral (25).

En la rescisión unilateral, una sola de las partes, por propia voluntad, está facultada a poner fin a las relaciones contractuales, total o parcialmente (art. 1077, CCyC). Esta prerrogativa —excepcional— puede ser reconocida por la ley o convenida por los contratantes. Sin embargo, esa facultad siempre tiene el límite general de la buena fe (26). Por ello, se ha admitido pacíficamente que la facultad rescisoria no puede ser ejercida de manera abusiva, desconsiderada o desmedida, y ninguna de las partes, en caso de indeterminación del plazo de vigencia del contrato, está autorizada para hacer cesar abruptamente la relación, salvo que un *casus* le imponga hacerlo o hubiere ocurrido una actividad francamente culpable o dolosa de una de las partes, lo que, en verdad, facultaría a resolver el contrato.

El art. 1011 del Código vigente toma estas últimas ideas, cuando obliga a la parte que está facultada a rescindir el contrato, y decide hacerlo, a dar a la otra parte la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos. Sin embargo, la aplicación de esta norma no puede soslayar el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el art. 958 (27) de nuestro Código, lo que en el caso se exhibe en la rescisión contractual convenida (28). Se advierte, entonces, que estamos ante una delicada situación en la que juegan normas de compleja concordancia.

A su vez, cabe señalar que la operatividad del art. 1011, párr. 3º, no resulta clara en algunos contratos de larga duración. En efecto, en los contratos por tiempo indeterminado de suministro (art. 1183, CCyC), agencia (art. 1492, CCyC) y franquicia (art. 1522, CCyC), el Código prevé un sistema de extinción contractual que no hace mención alguna a las pautas del art. 1011. ¿Cómo resolver esta discordancia normativa?

Por un lado, se puede pregonar la prevalencia de las normas especiales sobre la norma general (29) (art. 963, CCyC), lo que llevaría a ignorar la disposición del art. 1011 en los contratos

referidos. Por otro lado, y en criterio opinable, pero que me parece preferible, debe procurarse una interpretación armónica de todas las normas, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y otras reglas importantes tales como la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (art. 10, CCyC) y el principio de conservación del contrato (art. 1066, CCyC).

Para terminar este punto, debe señalarse que en los contratos de larga duración (como las concesiones de exploración y explotación minera, gasífera o petrolera), es necesario, muchas veces, readecuarlos, atendiendo a los cambios que sufren los valores de las prestaciones, sea por modificaciones económicas internas (como ha sucedido tantas veces en Argentina), sea por modificaciones internacionales (piénsese en las variaciones de precios de los *commodities*), atendiendo a la vez la calidad y eficiencia del servicio, el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía, los planes de inversión, el interés de los usuarios y la rentabilidad empresarial, entre otros aspectos (30).

XI. Los principios generales

Este proceso de renegociación contractual deberá ajustarse imprescindiblemente a los principios de la buena fe y del abuso del derecho, y a sus soluciones.

XI.1. El principio general de la buena fe

Podemos decir con Diez-Picazo que el principio general de la buena fe es aquella norma que impone a las personas el deber de comportarse lealmente en el tráfico jurídico, ajustando el comportamiento al arquetipo de conducta social reclamada por la idea ética vigente (31). Importa una obligación de mantener la palabra empeñada (32) y, como consecuencia de ello, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos (33).

La importancia del principio general de la buena fe ha sido exaltada en el Código Civil y Comercial en muchas disposiciones. Basta recordar que en el Título Preliminar, que tiñe a todo el cuerpo legal, se establece que *los derechos deben ser ejercidos de buena fe* (art. 9) y que, más adelante, se asienta que *los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe* (art. 961), regla esta que se reitera en el art. 1061. Por tanto, toda interpretación contractual debe ser acorde con este principio, debiendo rechazarse cualquier resultado jurídico que se oponga a él.

“Derecho Civil y Comercial. Contratos”, La Ley, Buenos Aires, 2020, 3ª ed., n° 326.

(26) CNCom., Sala D, “Buenos Aires Servicios de Salud (BASA) S.A. c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la C.F. y Gran Bs. As. s/ordinario”, 10/5/16, TR LALEY AR/JUR/41655/2016.

(27) Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres

(28) Conf. SÁNCHEZ HERRERO, “La rescisión unilateral de los contratos de duración y el deber de renegociar”, LA LEY, 2018-B, 733, n° IV.4.

(29) Esta parece ser la opinión de Hernández, pues sos-

Además, conforme afirma De los Mozos, los tribunales deberán aplicarlo para resolver la litis a falta de una norma específica (34), amén de que todas las resoluciones judiciales deberán ser teñidas por el principio de la buena fe para no contrariar la costumbre y la ley natural. Y no debemos olvidar que los principios, al decir de Alexy, son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados (35).

Por ello, pienso que el principio general de la buena fe permite modificar o revisar —desde luego, con la debida prudencia— los efectos perjudiciales que puede acarrear el cumplimiento a rajatabla de las cláusulas contractuales, cuando se ignoran las circunstancias que afecten el contrato durante su vida, conduciendo a una solución disvaliosa que altere la necesaria equidad que debe gobernar el contrato.

XI.2. El abuso del derecho

El art. 10 del Código Civil y Comercial establece que *(e)l ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Se considerará tal el que contrarie los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

Como decía el querido maestro Fernández Sessarego, el abuso del derecho trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos o al no usarlos, y que agravie intereses ajenos dignos de tutela jurídica, a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección (36).

Como señala Borda, se busca determinar y, en su caso, sancionar la intención de dañar, la falta de interés en el ejercicio del derecho, la elección de la vía más dañosa para el deudor, la actuación irrazonable o repugnante a la lealtad y a la confianza recíprocas, y el anormal o excesivo perjuicio causado (37).

Pero hay algo más que debe destacarse. El art. 10 del Código vigente dispone que *(e)l juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.*

tiene que “la norma (del art. 1011) no se aplica al menos inicialmente a las soluciones especialmente tipificadas” (HERNÁNDEZ, Carlos, “El contrato marco. Aportes desde una perspectiva transversal de la Teoría del Contrato”, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 96).

(30) Para más detalle sobre este tema, PÉREZ HUALDE, Alejandro, “Renegociación de contratos públicos”, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2002, 1ª ed.

(31) DIEZ-PICAZO, Luis, “La doctrina de los propios actos”, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1963, p. 139.

(32) Conf. MORELLO, Augusto Mario - STIGLITZ, Rubén S., “La doctrina del acto propio”, LA LEY, 1984-A, 865.

(33) Conf. ROMERO COLOMA, Aurelia María, “Problemáti-

Con otras palabras, es claro que la ley está admitiendo, cuando el cumplimiento estricto del contrato original acarree efectos que puedan ser calificados como un abuso del derecho, que el juez pueda revisar el contrato, pues por un lado debe reponer la situación al estado de hecho anterior y, por el otro, obliga al abusador a pagar una indemnización que fija discrecionalmente.

XII. Conclusión

He intentado poner de relieve la importancia que tiene la figura de la revisión del contrato. Es que la vida misma está rodeada de contratos y es bueno que se procure alcanzar siempre la finalidad perseguida. Habrá veces que para alcanzar esa finalidad será necesario restringir algún derecho conferido en el mismo contrato, pero ello permitirá —en muchas ocasiones— soluciones superadoras. No parece conveniente caer en un positivismo crudo; por el contrario, el contrato —como la misma ley— debe ser interpretado con un sentido de justicia —elemento necesario del derecho—, que responda a un orden moral.

Es que, parafraseando a mi amado padre, el derecho está inserto en un orden más vasto, el moral, fuera del cual carece de sentido. Desde el momento que la ejecución de un contrato contradice el bien común o la justicia, deja de ser Derecho en sentido propio (38).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2911/2022

Más información

Cassullo, Carolina - Gomez Jolis, Giselle, “La revisión y adecuación contractual como remedios ante el cambio de circunstancias excepcionales”, RCCyC 2022 (septiembre-octubre), 71, TR LALEY AR/DOC/2334/2022
Hernández, Carlos A., “Revisión y adecuación del contrato (unidad y diversidad)”, LA LEY 19/09/2022, 1, TR LALEY AR/DOC/2727/2022

Libro recomendado

Derecho Civil y Comercial - Contratos

Autor: Borda, Alejandro

Edición: 3ª 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires

ca de la buena fe en el ordenamiento jurídico”, Rev. Tapia (España), n° 52, p. 73.

(34) DE LOS MOZOS, José Luis, “El principio de la buena fe, sus aplicaciones prácticas en el Derecho Civil Español”, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1965, n° 4.

(35) ALEXY, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Doxa, Alicante, 1988, ps. 143/4.

(36) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Abuso del derecho”, Grijley, Lima, n° 5, 2ª ed.

(37) BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, La Ley, 14ª ed. actualizada por Guillermo J. Borda, t. I, n° 35.

(38) *Ibidem*, t. I, n° 8.

Columna de opinión continuación

La audición del niño en el proceso civil

Mauricio Luis Mizrahi

I. La citación al niño y sus límites

Claro está que los niños tienen que ser escuchados en los procesos que los afectan, porque así lo impone el art. 12 de la Convención sobre

los Derechos del Niño. Sin embargo, no cabe duda de que la comparecencia del niño al tribunal para ser escuchado debe tener sus límites. Esta situación fue advertida por el Comité de los Derechos del Niño que, en su Observación

rellena - BURGÚES, Marisol B. - VÁZQUEZ ACATTO, Mariana, “El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia. Prácticas, valoraciones y sentidos (Parte I)”, TR LA LEY AR/

General n° 12, destacó que “el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de escuchar a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño” (párr. 24).

En suma, parece evidente que hay que evitar al niño la exagerada exposición, con el estrés que trae aparejado. Es verdad que la escucha al niño no puede convertirse en un hostigamiento

DOC/4078/2016.

(2) Las “Reglas de Brasilia”, mencionadas en el texto, fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria de las XIV

para él. Por ello, es un deber de la justicia protegerlo de las citaciones abusivas y de las intrusiones innecesarias (1).

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se expresaron en una orientación similar (2). La regla 69 establece que “es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberían comparecer cuando resulte estricto-

Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en marzo de 2008 en Brasilia, República Federativa de Brasil. Nuestra Corte federal decidió adherirse a las

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ver VILLALTA, Carla - MARTÍNEZ, María Josefina - GRINBERG, Julieta - DE LA TORRE, Natalia - VIGO, Fio-

tamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concurrencia en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que debe participar la misma persona”.

Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impuso limitaciones a la citación de los niños en los procesos que les atañan. Sostuvo que “En lo que respecta particularmente al trámite de audiencia de las niñas por parte de un Tribunal, el TEDH ha estimado que sería ir demasiado lejos decir que los Tribunales internos están siempre obligados a oír a un niño en audiencia cuando está en juego el derecho de visita de un padre que no ejerce la guarda. En efecto, esto depende de las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debida cuenta de la edad y de la madurez del niño afectado” (3).

Lo que se acaba de exponer es aplicable no solo a las citaciones judiciales, sino también a las entrevistas diagnósticas cuando los niños tienen que concurrir a tomar contacto con los profesionales de la interdisciplina; de manera que la regla a aplicar es que deben evitarse las citaciones abusivas y exageradas al niño en los dos ámbitos. Hay que tomar los debidos recaudos cuando, desatado el conflicto, se establece la relación posterior del niño con el aparato judicial; y la idea es evitar su peregrinaje por los tribunales y en los consultorios psicológicos, tras su concurrencia reiterada con el único fin de establecer un diagnóstico. En otros términos, es necesario que no tengan lugar repetidos interrogatorios de los niños; por lo que se deberá poner fin a esta práctica que suele suceder en no pocos casos, citándose a los niños una y otra vez.

II. Efectos negativos de las citaciones reiteradas al niño

En el ámbito propio de la justicia, como ya lo anticipamos, afecta al niño —y esto lo decimos sin vacilaciones— que sea interrogado por varias personas diferentes, sucesivamente y en ocasiones múltiples. Así, imaginemos un niño entrevistado por el Ministerio Público de la primera instancia; luego por el juez de grado; le seguirán después los jueces de Cámara y, si es una cuestión federal, también por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En estas circunstancias, es posible que el niño padezca una revictimización secundaria, pues a los efectos negativos que está sufriendo por la grave conflictiva familiar en la que está involucrado, se le agregará el padecimiento que le generará su recorrida por los tribunales y consultorios de los psicólogos.

Más allá del tema de la victimización secundaria, los sucesivos encuentros del niño con el tribunal (y también su asistencia a los consultorios para establecer un diagnóstico) será susceptible de propiciar la contaminación de su testimonio o el asentamiento en su memoria de falsos recuerdos, producto del deterioro derivado de los múltiples abordajes.

Repárese que el implante de memoria o falsa memoria es muy probable que tenga lugar en el niño. No deben ignorarse los estudios realizados sobre la cuestión, donde puede acontecer la falsa memoria por efecto de la inducción, respecto de la cual los niños son mucho más vulnerables que los adultos y más propensos a la falsificación de la memoria, lo que sería así al estar teñida por supuestos eventos que, en la realidad, no se produjeron.

Muchos adultos, que tienen influencias de peso en los niños con el discurso que emiten, pueden perfectamente ser la fuente de la sugestión del niño y, en consecuencia, conducir a evocar un falso recuerdo. De ahí que se puede operar en el niño una suerte de confusión entre lo vivido, lo escuchado y lo imaginado. Esta distinción —entre lo que ocurrió y lo que no ocurrió— se presenta como frágil en el niño debido a su predisposición a la sugestión provenientes de sus figuras de autoridad, llámense el padre o la madre, el juez, o incluso los terapeutas al emitir sus diagnósticos, cuando realizan un cuestionable ejercicio profesional para dilucidar el problema que se les encomienda. Es que los niños pueden llegar a sentir como si en la realidad los hechos acontecieron, a pesar de que en verdad no sea así (4).

Con idéntica orientación, se ha sostenido que la memoria es vulnerable a la contaminación y la sugestión, ocasionando su distorsión; y ello es relativamente fácil que acontezca. Tanto los recuerdos falsos como los verdaderos se pueden experimentar con mucha confianza, ambos se pueden describir con mucho detalle, ambos pueden vivirse con mucha emoción; lo cual nos exhibe lo frágil que es la memoria. Somos interrogados por investigadores u otras personas y en la comunicación que estas despliegan, incluso sin darse cuenta, pueden contaminar la memoria (5).

En febrero de 2022, en un conocido caso judicial (por el especial protagonismo de la progenitora en sus actuaciones y en los medios), se tuvo por acreditado el implante de memoria o falsa memoria en la hija; vale decir, que esta tenía una falsa memoria incorporada respecto de hechos dolorosos que en la realidad no habían ocurrido.

En la causa que acabamos de mencionar, fue detallado por los dictámenes periciales, que el tribunal hace suyos, que por el problema emocional que poseía la hija, se hallaba comprometido su criterio de la realidad. Se precisa al respecto que la evocación en el presente de recuerdos del pasado se veía afectada por interferencias que modificaban o distorsionaban los recuerdos originales, pudiendo incluso recordar algo que no sucedió. Se partía entonces de una memoria falsa que, no obstante, formaba parte de la realidad psíquica de la hija y que, como tal, adquiere para ella carácter de certeza. Por eso, agrega el pronunciamiento judicial, en el caso se trataban de “recuerdos implantados” (ver punto II, f, del fallo) (6).

En definitiva, la necesidad de contar con un discurso auténtico del niño y poder eliminar —en la medida de lo posible— la contaminación de sus verbalizaciones impone que, como principio, no sea citado más de una vez al proceso; y lo mismo debería aplicarse para determinar los diagnósticos en los consultorios psicológicos.

III. Entrevista videograbada

Una solución posible para poner fin a esas anomalías es que, orgánicamente, se disponga, como regla, la citación única al niño; lo cual lleva de la mano a decidir que necesariamente la entrevista sea videograbada. Ello permitirá también el control del entrevistador (juez u otro profesional), lo cual es bueno; porque las preguntas sugeridas o inducidas, que conllevan de alguna manera la respuesta —y que invalidan el testimonio del niño—, pueden suceder de parte de los adultos, aunque el entrevistador obre con la mayor buena fe.

IV. Protocolos aplicables. Legislación española

Lo que se acaba de referir es lo propiciado por el Protocolo de la Guía de las Buenas Prácticas para el Abordaje Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos de la UNICEF (primera edición, septiembre de 2013). Entendemos que en lo aplicable internacionalmente a las situaciones delicadas en que hay denuncias de abuso sexual no hay razones para que no se extienda también en general a los casos en que el niño, altamente judicializado, se encuentra envuelto en severos conflictos familiares.

En efecto, se señala en el referido Protocolo que “hay que evitar los repetidos interrogatorios al niño”; de manera que resulta indispensable “que el niño declare solo una vez y a través de herramientas tecnológicas que permitan el control por otros” (ps. 6, 7, 17 y 45 del Protocolo). Pero se reconoce que “en algunos casos de cierta excepcionalidad sea conveniente realizar una entrevista adicional”; aunque se aclara que “las cuestiones que se trataron en la entrevista anterior no deben ser interrogadas nuevamente” (p. 62 del Protocolo). La idea es que el relato del niño se base “en un recuerdo no contaminado” (p. 15 del Protocolo).

Bien se advertirá que la gran preocupación del Protocolo de la UNICEF es evitar el implante de memoria o falsa memoria en el niño; y por esa razón se indica la importancia de que el discurso no sea contaminado. Las mismas reglas explican el porqué se deben tomar esos recaudos. Se precisa así que “Las NN y A, especialmente aquellas más chicas, suelen percibir a las entrevistadoras forenses (jueces y psicólogos) como figuras de autoridad. La investigación realizada en este sentido ha demostrado que, en esas circunstancias, las NNyA pueden sentirse en la obligación de contestar todas las preguntas que le hagan, más allá de que haya comprendido o no o que sepa o pueda pensar, que la entrevistadora ya sabe lo que sucedió y que, por lo tanto, cualquier interpretación de los hechos que haga esta figura de autoridad será la correcta, más allá de que coincida o no con lo que ella (es decir, el niño o la niña) creía haber observado o vivido” (p. 87 del Protocolo).

Para repetir sintéticamente lo que acabamos de transcribir de la mentada guía: es muy probable que el niño (en particular si es pequeño) perciba qué es lo que el adulto espera como respuesta y conteste entonces de modo tal de no defraudar esa expectativa adulta; aunque no responda a la realidad de los hechos vividos. De ahí que, por todas esas explicaciones, se considera que “es fundamental que se realice la video grabación de la entrevista” (p. 15 del Protocolo).

Aplica similar criterio el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la Justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas. Allí se establece que las pruebas periciales en niños, psicológicas o psiquiátricas, deben ser grabadas en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente (p. 52 del Protocolo) (7).

A su vez, se podrá observar que en España, conforme a la conclusión 18ª de la Circular 6/2015 de su Fiscalía General, se encomienda a los fiscales que promuevan la grabación del acto de la audiencia en la que concurre el niño; o, en su defecto, que se realice su transcripción lo más extensa y exacta posible. Ello a los fines de que, en su caso, pueda ser valorada debidamente en segunda instancia, sin necesidad de una nueva y siempre perturbadora

comparecencia del niño en las dependencias judiciales (8).

En dicho país, también, rige la ley 15/2015, cuyo art. 18.2.4º dispone que cuando se escucha a los niños “el resultado de la exploración se extenderá en acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual”. Más aún, ante el planteo de inconstitucionalidad de la norma (tras la invocación de que se afectaba la intimidad del niño), el Tribunal Constitucional de España lo ha desestimado, entendiendo que el mecanismo establecido por la ley no se apartaba de los dispositivos constitucionales (9).

En la Argentina, es de destacar la normativa vigente en la Provincia de Entre Ríos, donde se aplica el “Protocolo de Buenas Prácticas para la escucha de niños, niñas y adolescentes”, aprobado por el acuerdo general 1/19, del 12/2/2019, celebrado por su Supremo Tribunal de Justicia. El art. 5º del mentado Protocolo —obligatorio para los tribunales del territorio provincial— dispone que “la audiencia será videograbada”. Se especifica que, previamente, se le explicará al niño y, no planteadas objeciones, “se encenderá el sistema de videoregistración con el fin de grabar la entrevista”.

Las mencionadas videograbaciones no tendrán libre difusión, pues el art. 8º de la regulación veda la posibilidad de extender copias. Asimismo, de oficio o a pedido del niño, se podrá disponer la reserva del registro pertinente, estableciendo el juez el plazo durante el cual se aplicará la restricción (art. 6º). Es muy importante la previsión del art. 9º del Protocolo, ya que se prohíbe que “en cualquier instancia” el niño sea citado nuevamente, salvo que este lo requiera. Se exceptuarán los casos en que “se modifiquen las circunstancias de hecho imperantes a la época de su escucha”.

Conforme, pues, al mentado Protocolo, la citación al niño tiene que ser, como criterio general, una sola vez, aunque con las excepciones allí previstas; desde luego, con la video grabación de la audiencia.

Merecen dejarse a salvo los supuestos en que sea el propio niño quien requiere al tribunal ser nuevamente escuchado. Es que el art. 27, inc. a, de la ley 26.061, establece su derecho “a ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite”. Por supuesto, también aquí habrá que verificar que el pedido del niño es genuino y auténtico, y no que está impulsado por el progenitor que tiene con él un vínculo disfuncional y simbiótico. Dada esta última situación, la petición tiene que ser rechazada.

En sentido contrario a lo relacionado, en fin, es criticable en este punto la “Guía de Buenas Prácticas para la escucha de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Poder Judicial”, aprobada por la Suprema Corte de Buenos Aires según resolución del 5 de abril de 2022 (3001-27264-2021). Es de lamentar que allí no se aconseja que la regla debe ser no citar al niño más de una vez en el proceso antes del dictado de la sentencia; y tampoco se hace mención a la necesidad de la videograbación de los encuentros, aclarándose incluso que “no es posible determinar un número preestablecido de entrevistas”. Se trata de un severo error de esa Guía; pues —como arriba lo referimos— la continuada concurrencia del niño al tribunal, además de revictimizarlo, contamina sin remedio su discurso y termina por quitarle valor a sus dichos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2912/2022

mentadas Reglas según la acord. 5/2009.

(3) Ver TEDH, “Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c/ España”, 11/10/2016, causa nº 23298/12.

(4) Ver HERSCOVICI, Pedro, “Falsa memoria”, en *De Familias y Terapia* (Rev. del Instituto Chileno de Terapia Familiar), año 23, nº 37, diciembre 2014, ps. 55 a 69.

(5) Ver LOFTUS, Elizabeth, “Algunas distorsiones de la memoria permiten que las personas se sientan un poco mejor”, *Rev. Perfil* del 24/09/2022.

(6) Ver CNCrim. y Correc. Nº 43, 1/2/2022, causa CCC 86233/2019, del registro de la Secretaría nº 109.

(7) El Protocolo referido en el texto fue aprobado en la re-

unión de los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia y Tribunales Supremos de Justicia en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Chile, 2014).

(8) Ver FORCADA MIRANDA, Francisco Javier, “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: la decidida apuesta

por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015”, 3-3-2016, en www.millenniumdipr.com

(9) Ver TConstitucional, España, pleno, Sentencia 64/2019, 09/05/2019, TR LALEY AR/JUR/15745/2019.

Nota a fallo

Empleado público

Adicional por título universitario. Obligación de efectuar un análisis de las aptitudes profesionales en virtud de la titulación.

1. - Según la res. 112/2011 (PGN), mientras las bonificaciones por título de abogado resultan automáticamente otorgadas, las correspondientes a otras carreras universitarias requieren un análisis previo. En efecto, se debe determinar si, de acuerdo con las normas vigentes, el título universitario resulta imprescindible para ocupar el cargo de que se trate y, de no ser así, si existe vinculación entre el título y las funciones desempeñadas por el agente, de manera que lo coloque en condiciones de llevarlas a cabo con la

mayor eficacia. Dicha valoración recae, en forma exclusiva, sobre el Procurador General de la Nación.

2. - Mientras en el ámbito de la discrecionalidad la autoridad administrativa puede elegir entre varias alternativas, todas igualmente válidas, en el caso de autos se está ante una norma que, sin perjuicio de la facultad que otorga a la Administración para valorar la configuración de una determinada circunstancia de hecho —esto es, si los conocimientos obtenidos a raíz de una carrera universitaria distinta a la de abogacía resultan o no de aplicación en el marco de las tareas asignadas al cargo y área donde reviste el agente—, una vez superado este examen valorativo, solo habilita una única solución justa.

3. - La autoridad administrativa no puede decidir otorgar el adicional según su criterio, pues la operación constituye un proceso cognoscitivo o de mera comprobación, sin perjuicio del margen de apreciación presente en el caso.

4. - La índole de las funciones encomendadas a la PROCELAC, las aptitudes profesionales de la actora en virtud de su titulación, y, en especial, el contenido del informe efectuado por el propio titular de la Procuraduría, exigen mayores precisiones acerca de las razones por las cuales la condición de socióloga no colocaba, para la realización de sus tareas y en los términos de la normativa aplicable, “en condiciones de llevarlas a cabo con mayor eficacia”.

CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, 19/04/2022. - Pablovsky, Giselle Marina c. EN - Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ empleo público.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/40978/2022]

Costas

Se imponen en el orden causado.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informaciónlegal.com.ar> o en Preview]

El Poder Judicial y la contratación de no profesionales de las ciencias jurídicas

La discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados



Javier I. Barraza

Doctor (área Derecho Administrativo) (UBA). Director del Master en Derecho Administrativo (UAI). Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

SUMARIO: I. La realidad actual.— II. El fallo en comentario.— III. Algunas consideraciones.

I. La realidad actual

El Poder Judicial ha sido el espejo en el que la sociedad se ha reflejado. Las sentencias impactaron en el diseño jurídico e institucional de nuestro país. Ser juez es el objetivo de muchos estudiantes de Derecho, porque con tal título se abren las compuertas del prestigio social y profesional, una remuneración económica estable y vitalicia y una libertad intelectual envidiable. En efecto, muchos jóvenes estudiantes —solidarios o venales— bregan por este cargo. Sin embargo, el mundo ha cambiado no solo en lo jurídico, tecnológico y en el modo de trabajar. Ser juez en el siglo XXI no es lo mismo que hace veinte años. Todavía recuerdo cuando en la década del '80 ingresé al Poder Judicial y no había celulares, correo electrónico, ni mucho menos computadoras, elementos que hoy son una extensión de nuestro cuerpo. No obstante, muchos de los magistrados y aspirantes todavía no comprenden las poderosas modificaciones que se han suscitado.

I.1. Los cambios en lo jurídico

En el aspecto jurídico ya no es posible hablar de violencia laboral sin recurrir a conceptos de la psicología. Tampoco se puede hablar de obra pública sin hacer referencia a conceptos matemáticos y de economía. El Poder Judicial no es ajeno a esto

Por otra parte, el Derecho ha dejado de ser local, pues ahora las normas internacionales y los estándares internacionales lo han transformado. Es decir, tenemos tratados internacionales que han impactado en nuestro orden jurídico, pero múltiples juristas siguen en el apego al orden jurídico local. El mundo que siguen sustentando ya no existe, las normas que estudian han quedado obsoletas, ante las oleadas de tratados internacionales, observaciones generales y fallos de tribunales supranacionales.

En otras palabras, el mundo se ha tornado homogéneo. Hace un siglo, el jurista podía

residir tranquilamente en la casa de las leyes patrias, alumbrado por la lámpara familiar del derecho romano. Por su parte, los magistrados se regocijaban en el principio *iura novit curia* y alegaban que no era obligatorio conocer el derecho extranjero.

Así vivíamos, ajenos e indiferentes a los cambios del mundo. Hoy, si se quiere entender algo de la realidad —dinámica y vertiginosa—, es necesario salirse de los cánones normales, traspasar fronteras y continentes. Nuestra provincia jurídica ha sido penetrada por las radiaciones jurídicas de los tratados internacionales. Esto no debe ser motivo de temor ni de rechazo bajo la coartada de un falso nacionalismo. Por lo contrario, esas radiaciones son vitalizantes y harán a nuestra ciencia jurídica más humana y cercana al ciudadano.

I.2. Las modificaciones y la tecnología

Por otra parte, el accionar de los tribunales se ha visto modificado con la tecnología. Múltiples aspectos de nuestro ejercicio profesional se ven afectados por una mayor presencia tecnológica. Se va imponiendo cada vez el teletrabajo o *home office*. Lo que antes parecía algo de una película de ciencia ficción hoy es una realidad.

I.3. Trabajo interdisciplinario

En otro orden de ideas, muchos de los trabajos que se realizan en el ámbito del órgano judicial requieren ahora el concurso de expertos que provienen de otras ciencias, como matemáticos, médicos, psicólogos, etc.

II. El fallo en comentario

En el fallo que comentaré se trata de una profesional de la sociología que desplegó funciones en el ámbito del Poder Judicial e intenta percibir un emolumento en virtud de la tarea que desplegó, conforme su título de grado.

Veamos los hechos del caso. Luego, los fundamentos del juez de grado y de la Cámara para solucionar esta cuestión. Posteriormente, formularemos algunos interrogantes respecto de tareas que no guardan relación

con lo jurídico y si corresponde que abonemos —pues en definitiva los fondos estatales son de todos— por el trabajo que desplegó este profesional.

II.1. Hechos

La licenciada en Sociología Giselle Marina Pablovsky desplegó funciones en la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), por lo que solicitó se le abone el adicional por poseer un título universitario.

En suma, se trata de una profesional —que no proviene de las ciencias jurídicas— que despliega una actividad en el Poder Judicial, el cual tiene como función esencial es dirimir conflictos, guiados por el orden jurídico. Asimismo, esa profesional considera que por las tareas que realizó se le debe abonar un incremento salarial por el título profesional que ostenta.

II.2. Sentencia de primera instancia

El juez de grado rechazó la petición de la nombrada, por cuanto entendió que la actora no había demostrado que su título de grado la colocara en mejor situación para desarrollar la tarea asignada.

II.3. Fallo de la Cámara

El primer argumento es que la bonificación del título de abogado resulta automática, en tanto que el de otras carreras universitarias requieren un análisis previo. En efecto, se debe determinar si ese título universitario —no abogado— es imprescindible para ocupar el cargo de que se trate; y, de no ser así, si existe vinculación entre el título y las funciones desplegadas por el agente. Dicha valoración es competencia —en el caso— del Procurador General de la Nación.

En segundo término el Tribunal de Alzada hace un análisis de la discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados. La primera es la posibilidad que cuenta la Administración para decidir libremente entre diversas alternativas igualmente justas o válidas. Los

segundos, no obstante su indeterminación, pues, al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas, no se admite más que una solución: o se da o no se da el concepto. Luego de ello, se afirmó: “deberá reconocerse expresamente el pago de toda titulación universitaria que no sea la de abogado, aun cuando no sea”.

En ese sentido se afirma que del análisis de las normas aquí involucradas se advierte nítidamente que la Administración tiene, ante la configuración del presupuesto de hecho, solo una solución justa posible; esto es, reconocer o no el adicional por título, según que las tareas desempeñadas por el agente guarden vinculación o no con la carrera universitaria de que se trate. De este modo, la autoridad administrativa no puede decidir otorgar el adicional según su criterio, pues la operación constituye un proceso cognoscitivo o de mera comprobación, sin perjuicio del margen de apreciación que se halla presente en el caso a tal efecto.

III. Algunas consideraciones

El fallo en comentario hace un análisis clásico —como se dijo— de la *doctrina de la discrecionalidad* y de los *conceptos jurídicos indeterminados*. Creo que su valor radica en eso en el examen de un tema tan controvertido y de contornos sutiles. De un modo didáctico aborda esta cuestión y destaca el valor de afirmar la posibilidad de revisión judicial de esa actividad discrecional.

III.1. Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados

Así se afirma que la *discrecionalidad* es una modalidad de ejercicio que el ordenamiento jurídico confiere, expresa o implícitamente, a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva de interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho. Tal “discrecionalidad” significa libertad para, una vez verificada la existencia material del presupuesto de hecho previsto en la norma que atribuye al órgano respectivo faculta-

des de esa naturaleza, elegir entre dos o más consecuencias jurídicas; y no para constituir los antecedentes de hecho de la decisión. En definitiva, lo que caracteriza a la discrecionalidad es la posibilidad con que cuenta la Administración, ante determinados hechos, de decidir libremente entre diversas alternativas igualmente justas o válidas

Por otra parte, respecto de los conceptos jurídicos indeterminados se dijo —con cita de García de Enterría— no obstante su indeterminación, que admiten ser precisados al momento de la aplicación de la norma, pues,

al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas, no se acepta más que una solución: o se da o no se da el concepto. En consecuencia, la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de sus aplicaciones, que solo permiten una unidad de solución justa en cada caso, a la que se llega mediante una actividad de cognición —por tanto objetivable— y no de volición.

III.2. Algunos interrogantes

En otro orden, hay algunos puntos que conviene interrogar: ¿Cuál era la verdade-

ra tarea que debía desplegar esa licenciada en sociología? ¿La realización de una estadística o el mero relevamiento de datos? ¿Por qué se contratan sin ningún control profesionales que no son de las ciencias jurídicas en el órgano judicial? Si bien, se impone un trabajo interdisciplinario, esto debe ser objeto de un cuidado especial, obrando con prudencia y previsión. Yo mismo he visto astrólogos, músicos, licenciados en historia, o peor aún, personas sin ningún título profesional que integran los cuadros del Poder Judicial. ¿Por qué esas personas ingresan en un ámbito para

el que no están preparadas, ni tienen vocación?

Reitero, se impone un trabajo interdisciplinario, pero eso no debe conducirnos a pensar que el órgano judicial pueda contratar de manera indiscriminada profesionales que no provienen de las ciencias jurídicas. Este caso muestra los desvaríos de los órganos administrativos que proceden a contratar sin utilizar los criterios de prudencia y restricción.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2913/2022

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación. Aplicación integral. Certificación contable. Principio de capacidad contributiva. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en la causa "Candy". Medida cautelar.

- Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en los autos "Candy" —03/07/2009, TR LALEY AR/JUR/17816/2009—, la medida cautelar debe ser admitida, ordenando la inaplicabilidad de la normativa cuestionada, pues la accionante ha justificado *prima facie* la verosimilitud de su derecho, toda vez que su pedido está basado en lo expuesto en el art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias modificada por la ley 27.541, T.O. dec. 824/2019, en relación con la forma de liquidar el tributo y la incidencia que han tenido las normas dictadas con motivo de la situación económico-financiera que sufre nuestro país. Asimismo, de la certificación contable adunada surge que la tasa efectiva del impuesto a las ganancias sobre el resultado impositivo ajustado por inflación, considerando un sexto del ajuste, es del 78.09% sobre el resultado impositivo ajustado por inflación. [1]
- Con la medida cautelar —aplicación integral del ajuste por inflación— no se afecta la actividad recaudatoria de la demandada, habida cuenta de que solo una porción del ingreso a que está obligado por su situación tributaria el contribuyente queda momentáneamente sin ingresar al Fisco.
- Se comprueba el peligro en la demora, atento al perjuicio patrimonial que le produciría a la actora liquidar ganancias en una forma ajena a la realidad imperante —en el caso, sin aplicar el ajuste por inflación—, como asimismo la afectación de derechos consagrados en nuestra Carta Magna.
- Las ganancias o rentas obtenidas por el contribuyente representan la base imponible sobre la cual ha de recaer el impuesto respectivo; y si aquellas parecieran estar afectadas por alguna circunstancia económica que las pudiere perturbar, se podría dar el caso de que resulten ficticios aquellos parámetros objeto del impuesto. No debemos dejar de tener presente la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que el principio de capacidad contributiva impide gravar rentas nominales inexistentes, razón por la cual, frente a ello, estrictas razones de justicia imponen admitir la cautelar pretendida hasta tanto se falle en definitiva.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/129602/2022]

Jurisprudencia vinculada

[1] En igual sentido. Entre otros: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, "Cordens SA c. AFIP - DGI s/ Acción meramente declarativa de derecho", 08/07/2022, TR LALEY AR/JUR/97415/2022

Costas

Sin costas de Alzada atento a la inexistencia de contraparte (art. 68 2da. parte del Cód. Proc. Civ. y Com.).

2ª Instancia. - Mar del Plata, septiembre 5 de 2022.

Considerando: I. Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en fecha 21/04/2022 por el Dr. Marcos Jaureguiberry —apoderado de la accionante— en contra de la decisión del Sr. Juez de Grado de fecha 20/04/2022, mediante la cual no se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora.

La recurrente manifiesta que yerra el a quo al sostener que no se encuentra configurado el peligro en la demora necesario para el dictado de este tipo de medidas, dado que este se halla directamente vinculado al carácter confiscatorio del impuesto puesto en crisis. Aduna que tal característica del tributo hace que se obstruya o implique una imposibilidad del giro comercial de la empresa.

Expresa que lo que se solicita en el caso de autos como cuestión principal, es la aplicación del ajuste por inflación en el marco del impuesto a las ganancias, y que, en dicha materia, la CSJN, tiene un "*leading case*", fallo denominado "Candy SA c. AFIP s/ acción de amparo", que resuelve favorablemente la cuestión.

Esboza que en lo atinente al ejercicio fiscal cerrado el 30 de junio de 2021, de la certificación contable acompañada surge que la tasa efectiva del impuesto a las ganancias considerando un sexto (1/6) del ajuste por inflación, sería del 78.09% sobre el resultado impositivo ajustado por inflación, pretendiendo la AFIP gravar ganancias ficticias.

Aduna que no considera necesaria la exigencia previa de haber la accionada iniciado ejecución, ya que en este supuesto, nos encontraríamos ante un daño concreto, y se olvidaría así el carácter preventivo de las medidas cautelares.

Expone que el riesgo de ejecución fiscal no es el único incipiente y enuncia, a continuación, las consecuencias que esta situación podría acarrearle, a saber: la inspección por

parte del Fisco Nacional, inicio de un procedimiento de determinación de oficio por parte de la AFIP, imposición de multas conforme la ley de procedimiento tributario, sanciones impropias y posibilidad de una causa penal tributaria.

A mayor abundamiento, señala que la decisión del juzgador en cuanto sostiene: "(...) frente a una resolución administrativa, la prueba en la verosimilitud en el derecho que se invoca debe ser rigurosamente confrontada (...)" es errónea, ya que, en el caso de marras, no existe resolución administrativa alguna.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se revoque el auto atacado atento encontrarse debidamente acreditados los recaudos necesarios.

II. Rechazada la revocatoria intentada, y concedida la apelación interpuesta subsidiariamente, elevadas que fueron las actuaciones, quedaron estos autos en estado de resolver conforme decisorio de fecha 01/07/2022 —firme y consentido—.

III. Que de la detenida lectura de las actuaciones estamos en condiciones de adelantar nuestro criterio en el sentido de revocar lo decidido por el Sr. Juez de Grado, ello en base a los fundamentos que a continuación exponemos.

En efecto, la cautelar peticionada es solicitada en el contexto de una acción declarativa de certeza en cuanto solicita que se determine, oportunamente, cómo debe presentar la entidad accionante la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, y que se establezca si se encuentra habilitada la posibilidad de aplicación integral del llamado ajuste por inflación previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal cerrado al 30/06/2021.

A tal fin, es menester recordar —en primer lugar— que la finalidad de las medidas cautelares en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de aquellos a fin que no resulten estériles los pronunciamientos que den término al litigio. Así, la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra, evitando que la misma sea burlada a través de una sentencia de imposible o de muy dificultoso cumplimiento.

Y, a decir verdad, tal principio general resulta sensiblemente restringido cuando se trata de solicitudes de medidas cautelares respecto de actos emanados de la administración o poderes públicos, en atención a la presunción de validez de la cual estos gozan.

Dentro de las prerrogativas "hacia afuera" que dispone la Administración, uno de los pilares de nuestro régimen administrativo es la presunción de legitimidad —también llamada de validez del acto administrativo— por la cual se supone que este ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, con arreglo a derecho. Entonces, lo que se da por sentado es que el acto fue dictado no solamente conforme a los cauces formales sino también al interés social.

De no existir el principio esbozado ut-supra, toda la actividad administrativa sería cuestionable *prima facie*, aunque la legitimidad fuera patente, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer un interés individual de naturaleza privada al interés colectivo, en definitiva al interés público.

Esta noción rectora se basa fundamentalmente en la idea que los órganos administrativos son en realidad instrumentos desinteresados, que solo persiguen la satisfacción del beneficio general dentro del orden jurídico.

Pero, en concordancia con nuestro sistema de derechos y de control judicial, observamos que las pautas hasta aquí ilustradas no detentan carácter absoluto. Por ello, siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal "*in re*": "Méndez, Fernando c. DGI s/ amparo", entendemos que si bien la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública deben atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos, no es menos cierto —reiteramos— que dicha presunción cede cuando, efectuada una valoración "*prima facie*" del derecho invocado por el afectado, la misma es favorable a la pretensión del peticionante, debiéndose para ello apreciar la presunta arbitrariedad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo.

En consecuencia, siguiendo los principios antes referenciados, colegimos que debe hacerse prevalecer el equilibrio que debe existir entre los intereses de los juzgados; determinando para cada uno el marco de actuación en el que pueden desarrollar sus derechos. Es decir, cada uno tiene una vía estipulada legalmente para obtener protección a sus necesidades, por lo tanto desatender dichos límites sería desconocer, en última instancia, los principios rectores de nuestro sistema de derechos.

Entonces, a modo de conclusión, puede vislumbrarse que en materia de actos administrativos, la viabilidad de la medida innovativa —para el caso— debe ser apreciada con criterio estricto, en tanto media un agravamiento o acentuación de la carga de demostrar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ausencia de todo otro medio de protección. Ello así, por cuanto los actos de los poderes públicos gozan de una presunción de

legalidad que el interesado deberá desvirtuar al momento de reunir aquellos extremos.

Por esa misma razón, entendemos que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa.

Vale decir que el requisito de procedencia de una medida cautelar está constituido por la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que fundamente la pretensión de quien la solicita (*fumus boni iuris*), pues al decir de la Corte Suprema “no se exige el examen de la certeza sobre la existencia de derecho pretendido sino solo su verosimilitud”.

Y en el *sub examine*, observamos que se dan tales particularidades, toda vez que la accionante ha justificado “prima facie” la verosimilitud de su derecho, al menos para esta medida cautelar, y sin que ello implique un prejuzgamiento del fondo de la cuestión, obviamente desde ya más compleja, toda vez que tal pedido está basado en lo expuesto en el art. 194 de la ley de impuesto a las ganancias modificada por la ley 27.541 t.o. por Dec. 824/2019, en relación a la forma de liquidar

el impuesto en cuestión, y la incidencia que han tenido las normas dictadas con motivo de la situación económico-financiera que sufre nuestro país.

Asimismo, de la certificación contable adunada surge que el impuesto a las ganancias determinado por el ejercicio fiscal cerrado el 30 de junio de 2021, considerando un sexto (1/6) del ajuste por inflación impositivo es de \$243.745.124,85; que el impuesto a las ganancias considerando la totalidad del ajuste por inflación impositivo es de \$93.640.619,45; y que la tasa efectiva del impuesto a las ganancias, considerando un sexto (1/6) del ajuste, es del 78.09% sobre el resultado impositivo ajustado por inflación.

Aquí debemos tener presente que las ganancias o rentas obtenidas por el contribuyente representan la base imponible sobre la cual ha de recaer el impuesto respectivo, y si las mismas parecieran estar afectadas por alguna circunstancia económica que las pudiere perturbar de alguna manera se podría dar el caso que resulten ficticios aquellos parámetros objeto del impuesto. En ese caso, no debemos obviar de tener presente la doctrina de la Corte Suprema en cuanto

que el principio de capacidad contributiva impide gravar rentas nominales inexistentes, razón por la cual frente a ello, estrictas razones de justicia imponen admitir la cautelar pretendida hasta tanto se falle en definitiva.

Así también, debe resaltarse que con esta medida no se afecta la actividad recaudatoria de la demandada, habida cuenta que solo una porción del ingreso a que está obligado por su situación tributaria el contribuyente, queda momentáneamente sin ingresar al Fisco.

Por otra parte, y sin que nuestro pronunciamiento implique emitir opinión en forma anticipada, surge comprobado el peligro en la demora, atento el perjuicio patrimonial que le produciría a la actora liquidar ganancias en una forma ajena a la realidad imperante, como asimismo la afectación de derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Además, en el análisis de dicho recaudo, debe meritarse el mayor o menor riesgo que representaría el acceder o no a la pretensión individual, como remedio para evitar un perjuicio que no pueda ser reparado o subsanado integralmente en ulterior instancia.

Y finalmente, en torno a la contracautela, estimamos que la misma debe ser juratoria.

Por todo ello, conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal en los autos “Candy”, y en virtud de lo ya resuelto en autos caratulados: “Anser SRL c. AFIP s/ acción meramente declarativa”, Expediente N° 7775, con sentencia registrada al T° LX, F° 10.510 del Libro de Sentencias, entre otros, este Tribunal; resuelve: I) Revocar la resolución del Sr. Juez de Grado de fecha 20/04/2022, y con ello Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, Ordenando, previa caución juratoria, la inaplicabilidad de la normativa aquí cuestionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva; II) ello, Sin costas de alzada atento la inexistencia de contraparte (art. 68 2da. parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido. — *Alejandro O. Tazza. — Eduardo P. Jiménez.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que ANGELO JAVIER RUGGIERO ORTIZ de nacionalidad venezolana con 95.706.420 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 11/10/22

En los autos caratulados “STRATOTI FERNANDO MARIO c/ BRITOS ELVIRA LUCÍA y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” expte. Nro. 35226/2021 que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 40 de Capital Federal, a cargo de la Dra. Analía Victoria Romero, Secretaria única, sito en la calle Uruguay 714, 4º piso, de Capital Federal, se cita a ANDREA KARINA BOGNI DNI 25.658.439, para que en el plazo de quince días comparezcan a estar a derecho y contestar la demanda entablada en su contra (arts. 145, 146 y 343 del CPCC), bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial. El presente edicto debe publicarse por dos días en el diario “LA LEY”. Buenos Aires, de septiembre de 2022.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022
Marcelo Pelayo, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 11/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: EDGAR EDUARDO DURAN RAMÍREZ, DNI N° 95.673.093 nacido/a en San Cristóbal-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento

para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. YOSKAR MICHEL TORIBIO MARTÍNEZ cuyo DNI es el N°: 95.170.954, de nacionalidad dominicana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022
Laura Gabriela Sendón, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

1913/2020 - TURBI MEDINA, GREGORIA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que GREGORIA TURBI MEDINA, DNI N° 94.316.303, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022

Constanza Belén Francingues, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. JONATHAN MIGUEL QUIINTERO PAEZ cuyo DNI es el N°: 95.855.232, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del be-

neficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 27 de junio de 2022
Laura Gabriela Sendón, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que el Sr. CRISTIAN MAURICIO BONILLA LOSADA DNI N° 94.823.216 nacido el día 27 de enero de 1989 en, El Doncello, Caquetá, Colombia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022
Carlos G. Mallo, sec. fed.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ROCÍO SOLEDAD JARA NAVARRO de nacionalidad peruana con DNI 93.751.679 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.

LA LEY: I. 06/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 63, a cargo del Dr. Pablo Tortorero, secretaria única a mi cargo, sito en Av. De los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por dos (2)

días en autos “MURCIEGO JUANA MARÍA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO” Exp.: 37824/2010 (Reservado) que la Martillero Lorena Beatriz Ortega, Te. 1523372906, subastará el día 17 de octubre de 2022, a las 10:30 hs. (en punto), en la Oficina de Subastas Judiciales sito en Jean Jaurés 545, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el inmueble sito en Juan B. Ambrosetti 108/10, Unidad Funcional 8, piso 4º departamento A, NC: C.7, S.45, M.79, P.31 de esta ciudad, matrícula 7-1975/8. Según constatación obrante en auto fs. 448 y 583. Se trata de un semipiso en el barrio de Caballito, comuna 6, zonificación R2all a 250 metros aproximados de la estación Acoyte del subte línea A, a 150 metros de la Avenida Rivadavia. El inmueble cuenta con una superficie aproximada de 105 m2, se encuentra en regular estado de conservación y consta de un amplio living, dos dormitorios (uno al frente y uno al contrafrente), un amplio escritorio o pequeño dormitorio al frente todos con sus respectivos placards de madera en buen estado, cocina-comedor con ala cenasy bajo mesadas enchapadas en fórmica en estado regular, baño principal, toilette, dependencia de servicio amplia, con ducha y alacena, lavadero. El departamento tiene doble circulación conectándose el living con los dormitorios o los dormitorios y la cocina. Dado que se encuentra situado al frente del edificio cuenta con un amplio balcón al cual se accede desde el living pero que toma la totalidad del frente. Asimismo, se informa que el inmueble se encuentra desocupado y con servicios de luz y gas vigentes. El edificio cuenta con ascensor principal y de servicio, agua caliente y calefacción central. Visitar: días 14 de octubre 2022 de 15 a 18 hs. y 15 de octubre 2022 de 10 a 13 horas. Condiciones de venta: La renta se realizará al contado y al mejor postor en el estado físico y jurídico que se encuentra. Base: Ciento ochenta mil dólares billetes estadounidenses (U\$S 180.000), seña: 30%, Comisión 3% más IVA, Sellado: de ley, Arancel

Acordada 10/99 CSJN: 0,25% Se hace saber que los concurrentes al acto de la subasta deberán asistir munidos de sus correspondientes documentos de identidad como así también de dinero suficiente en efectivo y en la moneda indicada (dólares billetes estadounidenses) para cubrir los importes correspondientes a la seña y comisión o sea 33% del precio ofertado, como asimismo al arancel aprobado por la Acordada nro. 10/99 del 0,25%. En caso de presentarse oferente por apoderado, deberá exhibirse el pertinente poder especial y para el supuesto de resultar comprador, el martillero deberá, con antelación al cierre del acto de remate, anunciar a viva voz el nombre del poderdante, conforme la recomendación remitida por el Director de la Dirección de Subastas Judiciales, además de corroborar acabadamente los términos del poder especial otorgado y la identidad de la persona concurrente. Queda prohibida la compra en comisión, como así también, y hasta tanto se apruebe la subasta, la cesión del boleto de compraventa judicial. En el acto de suscribir dicho boleto de compraventa exigirá de quien o quienes resulten compradores la constitución de domicilio dentro del radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le tendrán por notificadas en la forma y oportunidad previstas por el art. 133 de C.P.C.C. Conforme lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en pleno *in re* “Servicios Eficientes S.A. c/Yabra, Roberto Isaac s/ Ejecución hipotecaria”, hágase saber que: “No corresponde que el adquirente en subasta judicial afronte las deudas que registre el inmueble por impuestos, tasas y contribuciones, devengadas antes de la toma de posesión, cuando el monto obtenido en la subasta no alcanza para solventarlas”. Y que “no cabe solución análoga respecto de las expensas comunes para el caso de que el inmueble se halle sujeto al régimen de la ley 13.512. Deudas: AYSA al 12 de septiembre de 2022 sin deuda: ABL al

12 de septiembre de 2022 sin deuda, Expensas a septiembre de 2022 sin deuda, valor de las expensas correspondientes al mes de agosto de 2022 \$ 48.529. De acuerdo con las restricciones vigentes por razones de pandemia, para concurrir a los remates el público deberá inscribirse previamente a través de la web del Alto Tribunal (<http://www.csjn.gov.ar/>) ingresando al link Oficina de Subastas – Trámites: turnos registro y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaurés 545 PB, CABA, con el formulario que indica el sitio aludido.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022

Claudia Andrea Bottaro, sec.

LA LEY: I. 05/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en Jo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º Piso de Capital Federal, hace saber que CARLA PEREIRA MARQUEZ de nacionalidad venezolana con DNI 95.806.445 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 15 de junio de 2022
M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 05/10/22 V. 06/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º Piso de esta ciudad informa que DAVID OLIVER BUITRAGO ORDOÑEZ de nacionalidad boliviana con 95.364.961 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.

LA LEY: I. 05/10/22 V. 06/10/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Flores Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444